

ouieren de auer de cada vna de las dichas çinco monedas con las costas que por esta razon fizieren a vuestra culpa, et sy para esto menester ouieren ayuda los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos mandamos a todos los conçeios e alcalles et otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos et a qualquier o a qualesquier dellos que les ayuden en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. Et los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, et demas para qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es que vos enplaze que parescades ante nos doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta o su traslado signado commo dicho es vos fuere mostrada et los vnos e los otros la conplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al omme que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en las Cortes de Toro, çinco dias de otubre, era de mill e quatroçientos e nueue annos. Yo Diego Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez vista. Rodrigo Alfonso, vista. Ramón Pérez. Johan Martinez.

### LXXXVIII

**1371-X-5, Corte de Toro.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y del reino de Murcia, ordenando la recaudación de otras cinco monedas de las veinticuatro que le fueron concedidas en Toro. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 56v.-57r.)**

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e merinos e alguazilase e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia, con Villena e Sax sin Lorca, asy realengos como abalendos et otros sennorios qualesquier que sean en el dicho obispado assy clérigos commo legos e judios e moros e otras qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion que sean et a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes en commo nos estando en las cortes de Toro en este mes de



setiembre que agora paso nos fueron otorgadas en todo nuestro sennorio veynte e quatro monedas, las quales se an de coger desde primero dia de otubre en que estamos de la era desta carta fasta vn anno conplido en esta guisa: en estos tres meses primeros que se començaran el dicho primero dia de otubre e se acabaran postrimero dia de dezienbre primero que viene las diez primeras monedas, et en los otros tres meses siguientes que començaran primero dia de enero de la era de mill e quatroçientos e dies annos e se acabaran postrimero dia de março siguiente las otras çinco monedas, et los otros tres meses siguientes que començaran primero dia de abril e se acabaran postrimero dia de junio las otras çinco, et en los otros tres meses siguientes que començaran primero dia de jullio et se acabaran postrimero dia de setiembre de la dicha era las otras quatro monedas, et commo vos enbiamos mandar por otras nuestras cartas de cogeça que recudiesedes con las dichas dies primeras monedas que començaron el dicho primero dia de otubre et con las dichas çinco monedas que començaron el dicho primero dia de enero siguiente a los nuestros cogedores que las an de auer e de recabdar por nos segund mas conplidamente en las dichas nuestras cartas et en otras nuestras cartas que nos mandamos dar sobre la dicha razon se contiene. Et agora sabed que tenemos por bien de mandar coger las otras çinco monedas siguientes que se han de coger en los dichos tres meses que començaron el dicho primero dia de abril e se acabaran el dicho postrimero dia de junio que viene de la era sobredicha, et que nos las dedes e paguedes por padron e por pesquisa e por abonamiento en cada vnos de vuestros lugares et jurediçiones segund se contiene en las otras dichas nuestras cartas de cogeça de las dichas quinze monedas et en las otras nuestras cartas que sobre esta razon mandamos dar a los dichos nuestros cogedores, et para coger et recabdar las dichas çinco monedas fazemos ende nuestros cogedores a don Zaz el Leui de Alcaraz con las tres quartas partes e a don Zag Abenaex de Murçia con la otra quarta parte.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, a cada vnos de uos en vuestros lugares e jurediçiones que des quel dicho primero dia de abril fuere llegado que recudades e fagades recudir luego a los dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos con todos los maravedis que montaren las dichas çinco monedas que nos auedes a dar en los dichos tres meses, que començaran el dicho primero dia de abril de la dicha era segund dicho es asy por padron commo por pesquisa et por abonamiento bien e conplidamente en guisa que les non mengue ninguna cosa segund que mejor e mas conplidamente se contiene en las otras dichas nuestras cartas de cogeça et en las otras nuestras cartas por do nos mandamos coger las dichas quinze monedas et en sus traslados signados de escriuano publico et con esas mismas condiçiones et en esa misma manera que en las dichas nuestras cartas se contiene. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed, sy non mandamos a los dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, que vos prendan e tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego asy commo por el



nuestro auer en manera que se entreguen de todos los maravedis que ouieren de auer de cada vna de las dichas çinco monedas con la costa que por esta razon fizieren a vuestra culpa. Et sy para esto menester ouieren ayuda los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos mandamos a todos los alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos et a qualquier o a quelsquier dellos que les ayuden en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. Et los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed et de seyçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, et demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es que vos enplaze que parescades ante nos del dia que vos enplazare a quinze dias so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es vos fuere mostrada e la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en las cortes de Toro, çinco dias de octubre, era de mill e quatroçientos e nueue annos. Yo Diego Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey. Pedro Martinez, vista. Rodrigo Alfonso vista. Johan Ferrandez. Johan Martinez. Martin Perez. Pero Martinez. Diego Ferrandez.

### LXXXIX

1371-X-5, Cortes de Toro.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y del reino de Murcia, ordenando recaudar las últimas cuatro monedas de las veinticuatro que le fueron concedidas en Toro. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 57r.-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e alguaziles et otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia, con Villena e Sax sin Lorca, asy realengos commo abadengos e ordenes e otros sennorios qualesquier que sean en el dicho obispado asy clerigos commo legos e judios e moros et otras qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion que sean et a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

